

FAMILIA, CULTURA MATERIAL Y FORMAS DE PODER EN LA ESPAÑA MODERNA



III Encuentro de Jóvenes Investigadores en Historia Moderna.
Universidad de Valladolid 2 y 3 de julio del 2015

MÁXIMO GARCÍA FERNÁNDEZ (EDITOR)



III Encuentro de Jóvenes Investigadores en Historia Moderna

**FAMILIA, CULTURA MATERIAL
Y FORMAS DE PODER
EN LA ESPAÑA MODERNA**

Valladolid 2 y 3 de julio del 2015

MÁXIMO GARCÍA FERNÁNDEZ (EDITOR)

ISBN: 978-84-938044-6-6

© Los autores

© De esta edición Fundación Española de Historia Moderna, Madrid, 2016.

Editor: Máximo García Fernández.

Colaboradores: Francisco Fernández Izquierdo, M^a José López-Cózar Pita, Fundación Española de Historia Moderna.

cchs_fehm@cchs.csic.es

Fotografía de cubierta: Biblioteca Histórica Santa Cruz, Universidad de Valladolid.

Entidades colaboradoras en la convocatoria y celebración del Encuentro:



¿Afrontar o rehuir la locura? El caso del tribunal de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid en el siglo XVIII: propuesta metodológica para su estudio

To face or to avoid madness? The case of the Royal Audiencia and Chancery of Valladolid during the Eighteenth century: a methodological proposal

Paula HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Universidad de Salamanca

Resumen:

Los procesos judiciales, forma y legado de la potestad judicial en la Edad moderna, son fuentes históricas cuya utilización puede ir más allá del uso tradicional que de ellos se ha venido realizando. Esta investigación plantea una propuesta metodológica a propósito de cuán profundamente las decisiones emanadas del poder judicial podían influir en el devenir de los individuos afectados por la locura y de cómo, en ocasiones, su bienestar personal quedaba supeditado a la defensa de la seguridad, orden y control de la esfera pública. Con este planteamiento, se procura asimismo contribuir a rescatar del olvido la identidad y voz de los “locos”, y junto a ellos, los comportamientos, actitudes y realidades mentales y materiales asociados tanto a la locura como a sus múltiples efectos.

Palabras clave: justicia, siglo XVIII, locura, demencia, Real Audiencia y Chancillería, Archivo de la Real Chancillería de Valladolid.

Abstract :

Judicial proceedings, evidence and legacy of judicial power in the Modern Age, are historical sources whose use can go beyond the traditional purpose which they have been historically used for. This research poses a methodological proposal about how deeply could decisions emanated from the judicial power influence the destiny of individuals affected by madness, and how, in certain occasions, their personal wellbeing was conditioned upon the defense of the security, order and control of public life. With this approach, we also seek to contribute to the rescue of “mad people's” identity and voice from oblivion and, with them, those behaviours, attitudes and mental and material realities which are associated with madness and it's multiple effects.

Keywords: Justice, 18th Century, Madness, Insanity, Real Audiencia y Chancillería, Archives of the Royal Chancery of Valladolid.

1. Introducción

Aunque la presencia de locos y dementes a lo largo del tiempo ha sido atestiguada por los especialistas de muy diversas áreas, este estudio postula que la enfermedad y el tratamiento prescrito a quienes la padecían fue evolucionando desde la aplicación de medidas punitivas y segregadoras hacia propósitos de tratamiento y estrategias de integración y asimilación de la locura en la vida pública. Entre las posibilidades abiertas por esta hipótesis de trabajo, aquí se prestará atención al estudio de la enfermedad en su contexto jurídico, punto de encuentro entre las pretensiones del Estado con las necesidades y demandas populares.

Frente a la movilidad vertical protagonizada por algunos individuos en razón a su valía, méritos y trabajo, existía un grupo social prácticamente inmóvil, de personas analfabetas con dificultades de acceso a la cultura y recursos de todo tipo muy limitados, cuyas posibilidades de ascender socialmente eran ínfimas –de ahí sus esfuerzos enfocados a la supervivencia–. Los pobres y marginados continuaron como categoría-cajón de sastre donde podían encontrarse desde los afectados por las crisis y las carestías –indigentes, mendigos–, hasta los que no tenían hogar o éste estaba desestructurado –viudas, huérfanos, expósitos–, los delincuentes y criminales, tullidos, vagos, ociosos y un largo etcétera entre los que se encontraban igualmente aquellos a quienes se acusaba de entablar relaciones con el diablo –brujas y locos–. Entiéndase, éstos no eran los únicos integrantes, pues en realidad la composición de este grupo tan dispar estuvo definida por un criterio de exclusión: todos aquellos al margen de los estamentos privilegiados eran bienvenidos en este tótum revolútum.

El interés de estudiar el siglo XVIII radica en considerarlo como época de transición hacia la sociedad liberal decimonónica aún cargada de rasgos “tradicionales” y donde convendrá ver cuánto de ello cambia o permanece, lo cual, junto con lo que aquí se expondrá, forma parte de un trabajo más amplio y profuso, aún sin publicar. El objetivo de esta investigación es, entonces, rescatar del olvido la identidad y voz de los locos, y junto a ellos, los comportamientos, actitudes y realidades mentales y materiales asociados tanto a la locura como a la demencia, uno de sus múltiples efectos. Es evidente que la inclusión de los enfermos mentales en agrupaciones sociales tan heterogéneas como “pobres y marginados” condujo al desvanecimiento de sus rasgos distintivos. Por eso, investigaciones con intenciones similares a ésta se convierten en retos y desafíos enriquecedores y sugerentes al mismo tiempo, que completan los conocimientos históricos generales: sirven, en palabras de Bertolt Brecht, para preguntarse por las historias detrás de la “gran” historia.

Rastrear el tratamiento científico-historiográfico de la locura es una empresa que desborda los objetivos de esta investigación. Sin embargo, es oportuno realizar un esbozo de todo ello centrándonos, principalmente, en la producción escrita relativa a dicha condición como elemento desestabilizador del orden público¹.

La locura en tanto peligro ha sido uno de los temas más atractivos para los especialistas. Desde este enfoque es posible conocer –aunque no equilibradamente– las dos versiones de los hechos: la extra-oficial, de las personas afectadas –locos, dementes–, de la que por desgracia, para la Edad moderna, no han llegado demasiadas referencias hasta nuestros días; y la oficial, donde figuran las actuaciones y reacciones desde los poderes públicos. En relación a la disponibilidad de fuentes, esta última visión es la que más ha trascendido en la historia, imponiéndose a la visibilidad/legibilidad del testimonio de la otra parte, sobre todo porque lleva asociado el fenómeno de la institucionalización. Y es que el internamiento de los enfermos ha ido variando en función de la disponibilidad de recursos y del contexto: desde el internamiento sanitario, al caritativo, familiar y judicial.

¹ En el trabajo aun sin publicar que ya hemos reseñado, se encuentra un repaso exhaustivo desde otras perspectivas: desde las primeras apariciones escritas de esta condición, hasta las investigaciones que consideran la locura como una patología, todos ellos, temas de gran interés que revelan gran interés para los especialistas.

Dejando al margen las dos primeras que, sin duda, han acarreado numerosos y brillantes trabajos, trataremos, a continuación, las dos que más competen a esta investigación². En primer lugar, la *institucionalización familiar*, un formalismo para designar los cuidados proporcionados por la familia, donde además desempeñarían un rol primordial los sentimientos y los propósitos de seguridad y bienestar para los miembros más vulnerables del grupo doméstico. En comparación con la vertiente sanitaria, caritativa e incluso judicial, esta línea de estudio no ha dado demasiados resultados para los siglos modernos –y es lógico, pues existen limitaciones insalvables de accesibilidad a la información³: censos, padrones o catastros no tenían el cometido expreso de averiguar el estado mental de la población–.

Y por último, en cuanto a la *institucionalización* de tipo *judicial*, marco más ajustado a mi contribución, en la Edad moderna, estuvo vinculada mayoritariamente a causas con una sentencia carcelaria asociada –sobre todo las causas criminales– o al ejercicio de un tribunal concreto –como el de la Inquisición⁴–. Para este primer caso, he de reseñar que la conocida como “patologización” del crimen o instrumentalización de la locura, que, aunque presente en la documentación moderna, no suele estar especificada en obras clásicas de referencia como las de Alonso Romero, Tomás y Valiente, o compendios sobre la práctica archivística⁵, pero sí en trabajos donde abordar la criminalidad ha superado los números y ésta ha sido tratada «como vía de conocimiento de los instrumentos de control y mentalidad de las autoridades de la época»⁶. Pero además, la historiografía considera el interés por el crimen para adentrarse en el funcionamiento de la justicia penal por la «necesidad de conocer con detalle las instituciones encargadas del mantenimiento del orden»⁷ –y no sólo éstas, sino también los mecanismos infrajudiciales⁸–, es decir, la represión, la pacificación, el disciplinamiento, la prevención, etcétera⁹.

Nuevamente, uno de los trabajos donde mejor se reflexiona sobre la intervención de los poderes públicos y oficiales en el devenir de enfermos mentales en la institución

² Principalmente, trabajos enfocados al estudio de hospicios y hospitales destinados al tratamiento y cuidado de enfermos mentales, así como a los centrados en los manicomios.

³ Vid. Francisco José Sanz de la Higuera, “Aproximación a la locura en el Setecientos burgalés. Cerebros, humores y economías en desequilibrio”, *Investigaciones históricas. Época moderna y contemporánea*, 29 (2009), pp. 41-68.

⁴ Hélène Tropé, “La Inquisición frente a la locura en la España de los siglos XVI y XVII (I): manifestaciones, tratamientos y hospitales”, *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*. Asociación Española de Neuropsiquiatría, 106 (2010), pp. 291-310; y Hélène Tropé, “La Inquisición frente a la locura en la España de los siglos XVI y XVII (II): la eliminación de los herejes”, *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*. Asociación Española de Neuropsiquiatría, 107 (2010), pp. 465-486.

⁵ María Paz Alonso Romero, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*. Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca-Ediciones de la Diputación Provincial de Salamanca, 1982; Francisco Tomás y Valiente, *El derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, Editorial Tecnos, 1992; VV.AA., *La administración de justicia en la historia de España: actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre Investigación en Archivos, Guadalajara, 11-14 de noviembre*, Guadalajara, Junta de Comunidades Castilla-La Mancha - Anabad Castilla-La Mancha, 1999, 2 vols.

⁶ Raquel Iglesias Estepa, “El crimen como objeto de investigación histórica”, *Obradoiro de Historia Moderna*. Universidad de Santiago de Compostela, 14 (2005), p. 299.

⁷ *Ibidem*, p. 303.

⁸ Vid. Tomás Antonio Mantecón Movellán, “El peso de la infrajudicialidad en el control del crimen durante la Edad Moderna”, *Estudis*, 28 (2002), 43-76.

⁹ R. Iglesias Estepa, “El crimen...”, p. 303.

carcelaria es en *Vigilar y Castigar*, de Michel Foucault¹⁰. Después de haber escrito su *Historia de la locura en época clásica y Enfermedad mental y psicología*, se detendrá en el crimen, o mejor, en palabras de Dumézil, «en las zonas del ser viviente donde las distinciones tradicionales del cuerpo y del espíritu, del instinto y de la idea, parecen absurdas: la locura, la sexualidad, el crimen»¹¹.

La heterogeneidad de las causas que originan procesos judiciales del orden civil o contencioso-administrativo unido a la falta de un objetivo específico por parte de los estudiosos, condicionan la escasez de referencias y la casi ausencia en los corpus archivísticos de documentación centrada en el fenómeno de la locura y la demencia¹².

El presente trabajo partirá, en primer lugar, del funcionamiento del Tribunal de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid durante el Setecientos. Proseguiremos con el análisis del concepto de locura basándonos en la información recogida en diccionarios y corpus lingüísticos contemporáneos, lo cual proporcionará el significado oficial y contextualizado del término. Por último, trataremos de ver la plasmación de todo ello a través de un sugerente estudio de caso que nos presenta a una mujer demente y pobre cuyos desvaríos la condujeron a matar a su propio hijo, y, en consecuencia, ser denunciada por su familia ante la justicia.

2. La segunda instancia de apelación en Castilla: el Tribunal de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid

La tarea de impartir justicia, además de formar parte del amplio espectro de obligaciones reales y ser una garantía de gobierno¹³, en el siglo XVIII adquiere por influencia previa del humanismo castellano¹⁴ y sobre todo, por el auge del pensamiento ilustrado, el rango de *necesidad*, en la cual residía la clave del bienestar político y social. A causa de algunos desajustes producidos por excesos¹⁵, autores notorios como Floridablanca o Campomanes, aunque no solo ellos¹⁶, apuntalaron una reforma de la administración de justicia sin avalar modificaciones estructurales severas: creían firmemente era en esta esfera donde residía el motor de cambio y renovación de la sociedad.

¹⁰ Michel Foucault, *Surveiller et punir. Naissance de la prison*, París, Gallimard, 1975.

¹¹ Adolfo Vázquez Rocca, “Foucault: ‘Los Anormales’, una genealogía de lo monstruoso. Apuntes para una historiografía de la locura”, *Nómadas*, 34 (2012), p. 404.

¹² Una de las propuestas que mejor se adentra en el estudio de delitos y penas no sólo criminales, sino también civiles, es la elaborada por: José-Miguel Palop Ramos, “Delitos y penas en la España del siglo XVIII”, *Estudis*, 22 (1996), pp. 65-104. Sin embargo, no existe una referencia explícita a sujetos enfermos, aunque quizá su conducta se encuentre difuminada en delitos como la vagancia, entre otros.

¹³ María José Gandasegui Aparicio, “Los pleitos civiles en Castilla, 1700-1835: estudio del funcionamiento de la administración de justicia castellana en el marco de los pleitos privados” [tesis doctoral], Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2003, p. 135.

¹⁴ Francisco Tomás y Valiente, *El derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, Editorial Tecnos, 1992, pp. 120-138.

¹⁵ “Los males”, como decían los autores ilustrados, serían: «un sistema recargado de oficiales, poco control sobre la actividad judicial, lo que daba lugar a abusos, acumulación de asuntos en los órganos superiores». *Vid.*: M^a J. Gandasegui Aparicio, “Los pleitos civiles...”, pp. 26-27.

¹⁶ La visión crítica de la justicia fue extensiva a otros pensadores de la época que habían recogido el testigo de las ideas apuntadas por los más destacados representantes del movimiento ilustrado europeo, como Montesquieu y Beccaria. *Vid.* María Paz Alonso Romero, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca-Ediciones Diputación Provincial de Salamanca, 1992, pp. 317-332.

Según el *Diccionario de Autoridades*, ‘justicia’ es la «virtud que consiste en dar a cada uno lo que le pertenece»¹⁷. Con lo cual, añadido a su valor como promotora e impulsora del bienestar social, desde la Edad Media –y sobre todo desde *Las Partidas* de Alfonso X– fue instalándose esta incipiente y virtuosa cualidad, siempre operante de acuerdo a la legislación vigente¹⁸.

A colación de todo lo anterior, podría sintetizarse que las aspiraciones del quehacer de la justicia y los juristas en el siglo XVIII no podrían diferir demasiado de por una parte, ofrecer y garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos; y por otra, laurear virtudes y sancionar delitos, vicios y malas conductas. Renovación que poco a poco irá irradiando del ámbito privado-personal, al espacio público y social en general: la responsabilidad sobre individuos “problemáticos” no pesaría únicamente en la intimidad del hogar, sino en el conjunto de la sociedad.

Gandasegui Aparicio reitera, como ya anunciaron, entre otros, Alonso Romero y el profesor De las Heras Santos¹⁹ que aunque entre los autores del siglo XVIII la alusión al término “administración de justicia” fuera frecuente, en realidad, la situación a finales del Antiguo Régimen era más cercana a una aglomeración de órganos e instituciones con funciones y competencias solapadas y poco definidas²⁰. El entramado institucional de la Edad moderna no fue una creación *ex novo*, pues la mayoría de sus componentes evolucionaron lenta pero incuestionablemente durante siglos, con pocas innovaciones, «pero sí con momentos de fijación y de cristalización llevados a cabo con el instrumento de la legislación real y con la práctica y usos de los tribunales»²¹.

Si dirigimos la mirada hacia el Tribunal de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, durante los primeros años, su jurisdicción abarcaba la totalidad del Reino, pero a partir del año 1494, cuando se creó una segunda Chancillería en Ciudad Real –después en 1505 trasladada a Granada– solo quedaron bajo su influencia los territorios situados al norte del Tajo. Con la sede fijada, durante el reinado de los Reyes Católicos ya puede hablarse, a raíz de ordenanzas emitidas al efecto, de una separación clara del rey y la Audiencia y la unión de ésta con la Chancillería²². En el siglo XVI, por tanto, «perdieron las Chancillerías gran parte de su primitivo carácter cortesano para situarse más bien en el plano de la administración territorial de justicia»²³.

El tribunal, para hacer frente al volumen total de los pleitos, estuvo compuesto por oficios de actuación colegiada. Sin embargo, a pesar de la progresiva imbricación de la Chancillería con la Audiencia, durante mucho tiempo, permaneció entre ellas una

¹⁷ ‘Justicia’. *Diccionario de Autoridades*. Real Academia Española, 2015 [consulta: 20-05-2015]. Disponible en: <http://ntlle.rae.es/ntlle/SrvltGUILoginNtlle>.

¹⁸ Esta idea de buen hacer está reiterada en la acusación del promotor fiscal del estudio de caso. *Vid.*: José Luis de las Heras Santos, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1991, pp. 30-31; y Francisco Tomás y Valiente, “Castillo de Bobadilla (c. 1547-1605). Semblanza personal y profesional de un juez del Antiguo Régimen”, *Anuario de historia del derecho español*, 45 (1975), pp. 159-232.

¹⁹ *Cf.* M^a P. Alonso Romero, *El proceso penal...*, pp. 105-158; y José Luis de las Heras Santos, “Justicia real ordinaria en la Corona de Castilla en la Edad Moderna”, *Estudis*, 22 (1996), p. 109.

²⁰ M^a J. Gandasegui Aparicio, “Los pleitos civiles...”, pp. 131-132. A pesar de lo enrevesado del asunto, explicitarlo en esta investigación responde a la necesidad de deslindar el sistema institucional y orgánico oficial, de donde emanaban las estructuras procesales, del cometido de hacer justicia en sí, tanto en ámbitos públicos como en privados.

²¹ *Ibidem*, p. 132.

²² *Ibidem*, pp. 232-233.

²³ J. L. de las Heras Santos, “Justicia real...”, p. 114.

sólida diferenciación de competencias, pues los alcaldes de corte y Chancillería tenían atribuciones esencialmente criminales y penales –serán los posteriores alcaldes del crimen que más adelante compondrán una sala de la Audiencia, la Sala del Crimen–, mientras que era obligación de los oidores de la Audiencia el atender asuntos de carácter civil²⁴.

La composición de la Chancillería vallisoletana permaneció casi intacta, con reestructuraciones muy leves, durante toda la Edad Moderna hasta el siglo XIX²⁵. Su funcionamiento estaba organizado en salas con distintas atribuciones: las Salas de lo Civil, Salas de lo Criminal, Sala de Hijosdalgo y Sala de Vizcaya. Nos centraremos únicamente en las dos primeras, por ser las de mayor incumbencia para este estudio:

- Salas de lo Civil. Servidas por dieciséis oidores²⁶, estas cuatro salas son las responsables del conjunto documental más importante que a día de hoy se conserva en el Archivo, los pleitos civiles, pues los casos de Corte solo podían introducirse en ellas en primera instancia, «considerándose como tales los pertenecientes a viudas, huérfanos, etc.»²⁷. Su temática escapa cualquier intento de sistematización, ya que se encuentran representados distintos estamentos e incluso instituciones o litigantes a causa de cualesquier asuntos regulados por el derecho civil.

- Salas de lo Criminal. Desde las Cortes de Toledo de 1480 estuvieron integradas por tres alcaldes, pero durante el siglo XVI se amplió el número de vacantes a cuatro²⁸. Al contrario que la anterior, aquí se trataban procesos vinculados al derecho penal, en concreto, delitos contra la propiedad, contra la vida y la integridad de las personas, contra la libertad sexual, la fama y el honor, contra la moral y el orden público –entre otros–. Además del número de pleitos criminales tramitados desde este órgano –que no es todo el que se conserva hoy, a causa del expurgo– también se conserva la serie de causas secretas.

Pareciera que hasta aquí la locura no se contempla. Sin embargo, como veremos en páginas siguientes, su protagonismo en ocasiones caló la temática de los litigios librados en esta instancia superior de justicia. Por ello, para entender íntegramente el significado e importancia que esta enfermedad podría tener en los dictámenes judiciales, nos detendremos en explicar el significado vigente de ‘locura’ para el Setecientos.

²⁴ *Ibidem*, p. 117.

²⁵ J. L. de las Heras Santos, “Justicia real...”, p. 115.

²⁶ Vid. Cilia Domínguez Rodríguez, *Los oidores de las salas de lo civil de la Chancillería de Valladolid*, Valladolid, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, Universidad de Valladolid, 1997.

²⁷ J. L. de las Heras Santos, “Justicia real...”, p. 115.

²⁸ Vid. Cilia Domínguez Rodríguez, *Los alcaldes de lo criminal en la Chancillería Castellana*, Valladolid, Diputación Provincial de Valladolid, 1993.

3. Locura: valoración de las alteraciones semánticas de un concepto mudable

Es a partir de la Plena Edad Media cuando el uso lingüístico del término ‘locura’ evoluciona hacia lo que posteriormente sería y se mantendría siendo su significado más común²⁹, si bien, en siglos posteriores, prevalece en temas literarios, filosóficos y morales, en tanto vicio, como una de las doce dualidades entre las que se reparte la soberanía del alma humana³⁰. No puede pasarse por alto el lapso de tiempo hasta conseguir una utilización depurada, es decir, hasta que *loco* designase únicamente sujetos –enfermos o no– con facultades mentales limitadas, abandonando, entonces, su acepción latina.

Es en el siglo XVII cuando el concepto evolucionará significativamente, ya que se promueve su *dominio*, según Foucault³¹, o dicho de otro modo, su codificación formal como enfermedad; además, dejará de ser simple alegoría para personificarse en sujetos definidos y reales. Una de las obras lingüísticas de referencia más importantes del Seiscientos, el *Tesoro de la lengua castellana o española* (1611) de Sebastián de Covarrubias, reitera la acepción de loco como «hombre que ha perdido su juyzio»³², pero además, refleja una clara influencia de averiguaciones en la línea del *Examen de Ingenios* de Juan Huarte de San Juan (1603), donde la locura, como patología, está relacionada con la «sequedad del cerebro», el don –excesivo– de palabra y la excentricidad de los sujetos. Y no solo esto: por vez primera encontramos una distinción expresa entre los términos ‘loco’, ‘bobo’ o ‘tonto’, causados, en palabras de Covarrubias, por enfermedades distintas, «[...] la una de cólera adusta, y la otra de la abundancia de flema»; e incluso distingue varias categorías de locura, como la «atreguada» o «perenal» –referidas a la frecuencia de los intervalos–, y algunos proverbios populares. En concreto, uno de ellos, «el loco por la pena es cuerdo», remite a todos aquellos acusados, o castigados, vueltos a la cordura tan pronto se ven en las fauces del castigo –¿qué suerte correrían aquellos que no disponían de la posibilidad de retrotraerse de su enfermedad?–. De otra parte, la definición –breve– de ‘locura’ en el *Tesoro* la retrata como «insania, demencia et loquear, hazer locuras o burlarse y holgarse descompuestamente»³³, pero añade un nuevo aspecto: «casa de locos es el hospital donde los curan». Sin duda esta consideración remarca la importancia durante este siglo concedida a las instituciones que se hacían cargo del “silencio” de los locos – el comienzo del «gran encierro»³⁴–, y asimismo el inicio de una nueva sensibilidad hacia ella, de tipo social, acercándose a las transgresiones, actitudes descorteses o, directamente, al escándalo.

²⁹ Según el Corpus Diacrónico del Español (CORDE), las primeras referencias constan en el Fuero de Madrid (c. 1141-1235) y el Fuero de Soria (c. 1196). Por ejemplo, en éste último, el fragmento demuestra la importancia del estado mental de las partes inmersas en un proceso judicial: «si algún loco desmemorjado fiziere pleyto mientras durare la locura en él, non uala» (Galo Sánchez, *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, Centro de Estudios Históricos, 1919, p. 62).

³⁰ Michel Foucault, *Historia de la locura en época clásica*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, p. 241-242.

³¹ *Ibidem*, p. 20.

³² ‘Loco’. Vid. Sebastián de Covarrubias Orozco, *Tesoro de la lengua castellana o española* (1611), Real Academia Española de la Lengua [RAE], 2015 [consulta: 20-05-2015], disponible en: <http://ntlle.rae.es/ntlle/SrvltGUILoginNtll>.

³³ ‘Locura’. Vid. S. de Covarrubias Orozco, *Tesoro...*

³⁴ M. Foucault, *Historia de la locura...*, p. 75 y ss.

A partir de mediados del siglo XVII y durante el siglo XVIII, la locura estará integrada en la realidad de la pobreza, donde fue penada ética y legislativamente por convertir a los individuos en inútiles y ociosos, desagradables, incapaces de integrarse en la dinámica de progreso de una sociedad sustentada por la comunidad del trabajo³⁵. La locura, pues, comienza a ser asimilada en tanto problema –tratable y en algunos casos curable– público, y así se demuestra en algunas de las leyes promulgadas en la época, referidas, por ejemplo, «al destierro de la mendicidad voluntaria y socorro de la verdadera» o a la «creación de unas casas de Misericordia para pobres y vagos»³⁶.

En el *Diccionario de Autoridades* (1734), los rasgos semánticos esenciales siguen manteniéndose, pero en este caso la locura está definida expresamente como «enfermedad que priva del juicio y embaraza el uso de la razón»³⁷, remitiéndose además a sus sinónimos latinos *furor*, *insania* y *dementia*, e incluso en la entrada el significado del término se equipara al de ‘manía’. Para ‘loco’, encontramos adjetivaciones de lo dicho en el anterior concepto, así como refranes relacionados con él, tanto reinterpretaciones de los ya existentes, como otros: «ni moza fea, ni vieja hermosa, y la vieja a estirar, y el diablo a arrugar, la mujer loca, por la lista compra la toca», achacando a aquéllos que antes de contemplar las circunstancias, miran por su propio beneficio.

Había apuntado anteriormente que en el tránsito del Seiscientos al Setecientos la locura forma parte de la sensibilidad social, es considerada un problema de orden público, y como tal, todas sus formas, por más ingenuas y remotas, fueron juzgadas y si convenía, institucionalizadas. La relación entre enfermedad, crimen y delito estaba a la orden del día y cada vez más anudada, e incluso eran muchos y preocupantes los casos de premeditada y fingida relación para soslayar el castigo y lograr la “humanización de la pena”. Así, uno de tantos ejemplos de alcance jurídico es la obra *Discursos Forenses*, escrita en 1797 –y publicada en el Trienio Liberal– por Juan Meléndez Valdés. En la “Acusación fiscal contra don Santiago y doña María Vicenta, reos del parricidio alevoso de don Francisco Castillo, marido de doña María [...]”, el ilustrado se lamenta de las defensas de reos aun sabiendo «transgreden la santidad de las leyes y alientan los depravables ejemplos de maldad y relajación», y sin reconocer su «descaro, límites y desenfreno», fingen estar locos para sortear su correspondiente castigo³⁸. Y es que, téngase presente, las consecuencias retribuidas por la locura real no distaban demasiado de las emanadas por el fingimiento de ésta: ambas merecen el mismo tratamiento quizá porque comparten un origen poco nítido, vinculado en uno de los casos al poder individual de los hombres, la voluntad.

³⁵ A raíz del centralismo del Estado moderno, las acciones caritativas percibidas por el enfermo mental pronto empezarán a equipararse a las del enfermo somático o el delincuente. *Vid.*: Martha Gabriela Vite López y Víctor Ramón Miranda Lara, “Historia de la salud mental en España”, *Revista científica electrónica de psicología*, 4 (2010), pp. 111-112.

³⁶ El primero de los fragmentos corresponde a las “Ordenanzas para la administración de Justicia en el Principado de Asturias” de 1781; el segundo es un fragmento de la *Gaceta de Madrid* del año 1783: “Sobre la creación de unas casas de Misericordia para pobres y vagos y la ayuda económica que prestará la Iglesia a la Corona”. El acceso a ambos textos ha sido realizado a través de la búsqueda en: *Legislación Histórica de España (LHE)*. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, 2015 [consulta: 21-05-2015]. Disponible en: <http://www.mcu.es/archivos/lhe/>, utilizando el descriptor “pobres” del Tesoro.

³⁷ ‘Locura’. *Vid. Diccionario de la lengua castellana o Diccionario de Autoridades* (1736-1739), RAE, 2015 [consulta: 21-05-2015], disponible en: <http://ntlle.rae.es/ntlle/SrvltGUILoginNtllle>. La definición permanecerá idéntica en los diccionarios académicos posteriores, de los años 1780, 1783 y 1791.

³⁸ Juan Meléndez Valdés, *Discursos Forenses*, Madrid, Imprenta Nacional, 1821, p. 1 y 44-45.

Al tiempo que van definiéndose mecanismos o procedimientos capacitados para distinguir al loco entre los “individuos de razón”, desde el siglo XVIII hasta los inicios del XIX –o incluso hasta mediados, cuando irradian los conocimientos de la psiquiatría– la diferencia entre unos y otros era perceptible a partir de la discordancia entre acciones, discursos alterados y conducta o por el innegable distanciamiento del límite marcado por la razón, norma indiscutible y dogma de los sujetos con conocimiento.

A modo de interpretación global, hemos de entender que la presencia de la locura en textos judiciales –o en cualquier otro tipo de discursos–, así como en obras más imparciales y de alta consideración como diccionarios, implica la creación de la misma: la locura no existe sino a ojos de un tercero; la enfermedad es reconocida por sus síntomas y sus propias manifestaciones; los locos no perciben si ciertamente lo están³⁹.

4. Entre la enfermedad y la ¿pena?: un estudio de caso

La búsqueda en los fondos documentales del ARCHV reporta un número nada desdeñable de registros, sobre todo de pleitos, relacionados con la locura⁴⁰. De entre todos los registros, un documento ha resultado especialmente significativo: el *Pleito de Roque Delgado y Sanz, alcalde ordinario de la villa de Villacastín (Segovia) contra Antonia López, mujer de Frutos Llorente, jornalero de campo, vecinos de dicha villa, y, en nombre de Antonia, su curador, sobre acusarla de haber decapitado, al anochecer del 22-12-1798, al hijo de ambos, Pedro Llorente, de 2 meses de edad*⁴¹. A través de él no me propongo presentar aquí un análisis sociológico de las partes implicadas ni demostrar la escrupulosidad con que se sustanciaban las causas criminales a presencia del acusado en el siglo XVIII, sino reflexionar sobre la reacción de la justicia ante una conducta problemática y las secuelas que el desarrollo del proceso pudiese dejar en la principal acusada y su entorno más cercano.

Antonia López, de 20 o 21 años –la fuente no lo detalla con exactitud–, natural de la villa segoviana de Villacastín, vivía junto a su marido, Frutos Llorente, de 25 años, también oriundo de la villa, y su hijo de dos meses de edad, Pedro, en la casa de Josefa Prieto, la madre de aquella⁴². Para 1798, la familia debió soportar el azote de la enfermedad de dos de sus miembros –Antonia y Frutos–, diagnosticados de «vicio sífilítico»⁴³. Sin embargo, la enfermedad de Antonia discurrió por cauces diferentes. Las descomposturas y desvaríos sufridos a resultas del parto fueron síntomas de un «delirio maniático»⁴⁴ causado por la suspensión de los loquios⁴⁵. Sus ataques de locura se repitieron en más de una ocasión según relataron los testigos del pleito –

³⁹ Vid. Tomi Gomory, David Cohen y Stuart A. Kirk, “Madness or Mental Illness? Revisiting Historians of Psychiatry”, *Current Psychology*, 32 (2013), p. 121.

⁴⁰ La relación completa de registros aún se encuentra sin publicar, pero, contando pleitos civiles, criminales y causas secretas, el ARCHV conserva un total de 27 unidades documentales vinculadas a nuestro tema de estudio.

⁴¹ ARCHV, Salas del Crimen (en adelante, SC), 44.4, II.

⁴² *Ibidem*, f. 9r.

⁴³ ARCHV, SC, 44.4, II, fols. 41v-42r.

⁴⁴ *Ibidem*, f. 2v.

⁴⁵ Según Esteban de Terrero y Pando, *Diccionario Castellano (1786-1793)*, ‘loquios’ son, «en las paridas, lo mismo que purgación»; a día de hoy la Real Academia los define como «líquido que sale por los órganos genitales de la mujer durante el puerperio». La consulta de ambas obras ha sido realizada desde: NTLLE, Real Academia Española, 2015 [consulta: 22-05-2015], disponible en: <http://ntlle.rae.es/ntlle/SrvltGUILoginNtllle>.

fundamentalmente vecinos y familiares–, y sin embargo, a pesar de ser tratada en repetidas ocasiones por el médico y cirujano de la villa, todo remedio resultó ineficaz: la noche del 22 de diciembre de 1798, Antonia decapitó a su hijo Pedro. Ante tal situación su marido, Frutos, denunció la acción de su mujer ante la justicia ordinaria de la villa.

En el pleito consta el seguimiento de la causa como de costumbre: en primer lugar, se procedió al reconocimiento del cadáver y a la toma de declaración de los testigos. Como medida preventiva, se recluyó a Antonia en la pública Real Cárcel de Villacastín, y desde ahí, en varias ocasiones, hubo de testificar ante las autoridades correspondientes. En su caso, recoger la confesión tenía complicaciones añadidas, pues debía buscarse el momento óptimo del día en el que la mujer se hallase en un «[...] juicioso interballo»⁴⁶. Aun así, sus respuestas fueron incongruentes y en su mayoría, incomprensibles.

En enero del año siguiente, la primera instancia de justicia, consciente de la envergadura del caso, solicitó a la Chancillería vallisoletana fuera ella quien subsiguiera la causa y, una vez emitida sentencia, la comunicase a la mayor brevedad a Villacastín. Como la resolución se demoraba, las autoridades insistieron en volver a tomar declaración a todos los testigos. También se repitieron los interrogatorios a la acusada y su marido; a razón de las palabras transcritas por el amanuense, el empeoramiento de su estado era inminente, cuestión que sería posteriormente ratificada por los especialistas. Reunida toda la información y testimonios de los declarantes, la fase plenaria del proceso comienza con la compilación de pruebas para fundamentar la acusación de Antonia. El promotor fiscal del caso acusó formalmente a ella y a su marido: él era sencillamente culpable por no haber dejado a su mujer «[...] con la custodia y compañía combeniente para evitar la desgracia que da motivo a estos autos»⁴⁷. Pero en cambio, el núcleo de la acusación y el motivo por el que pedía el ajusticiamiento de Antonia, era básicamente una medida preventiva ante el posible hecho de que «[...] los aparatos y esplicaciones de instancia que representa sean artificiosos y efecto de la más refinada meditación [...]»⁴⁸ para lograr eludir el castigo y salir impune. Para el fiscal, Antonia era sospechosa por el contraste entre el acierto y exactitud de su testimonio la noche de autos y el desatino y opacidad de las declaraciones posteriores.

Cuando la justicia aceptó la publicación de las probanzas y su unión al resto de autos, el fiscal, forzado al dictamen, reiteró la necesidad de condenar la presunta demencia fingida de Antonia restando importancia y credibilidad al diagnóstico de «perpetua demente»⁴⁹ emitido por los facultativos, «[...] pues apenas hay ninguno que no padezca en las potencias de su alma los extravíos de la razón y los efectos del furor»⁵⁰. El objetivo del promotor no era sino evitar la instrumentalización de la locura, es decir, la recurrencia premeditada de los reos a su padecimiento, como eximente del delito. Sus últimas palabras transcritas, el cénit de su acusación, insistieron de nuevo en la única vía de solución posible:

“[...] para que sea con la muerte separada y cortada de la sociedad la Antonia López como un miembro podrido que conspiró el infanticidio a la perturbación de la república [...]. Y que no satisfecha al parecer su cólera y ravia, aún finge la demencia para que libre por este medio se le

⁴⁶ ARCHV, SC, 44.4, II, f. 33r.

⁴⁷ Los dos últimos fragmentos pertenecen a: *Ibidem*, f. 50v.

⁴⁸ *Idem*.

⁴⁹ *Ibidem*, f. 107v.

⁵⁰ *Ibidem*, fols. 106v-107r.

conservar una vida por cuyo fin clama y clamará por siempre la derramada inocente sangre del tiernecito infante de dos meses⁵¹”.

La recogida de los últimos alegatos a favor de la inocencia de Antonia continuó siendo complicada. Su hermano y curador *ad litem*, Juan, cimentó la defensa de su hermana en el siguiente razonamiento: «no se contempla, fuera de la manía y pérdida de juicio, semejante crueldad»⁵².

Todas estas diligencias se unieron a los autos para dejarlos conclusos y acordar frente a ellos la providencia definitiva. Notificados los curadores y el fiscal, la justicia, a la luz de la confesión de testigos y la aportación de probanzas, consideró a Antonia como verdadera demente antes y después del suceso, e incapaz de premeditar el asesinato:

“[...] declarando no haber procedido su comisión [subrayado] de un dolo abrigado por libre deliberación y sí de la demencia radicada en la Antonia antes y después del suceso según resulta de la causa, debo de absolverla y la absuelvo de las penas que contra ella se repiten, encargando a su marido, o en su defecto a sus parientes, el cuidado de su personal asistencia. Luego que sean puestos en libertad o su colocación, si siguiere demente, en casa o sitio seguro a que por el tiempo de la privación de su juicio no pueda cometer otro hecho tan funesto como el que ha motivado este proceso⁵³.”

Entre otros muchos factores, los silencios de la documentación me impiden ofrecer aquí respuestas a todas las incógnitas que tras su lectura se pudieran plantear. Verdaderamente, más allá del contenido del pleito cabría hilvanar una reflexión rematada con puntadas de grandes interrogantes: ¿consiguió Antonia superar –o estabilizar– definitivamente su enfermedad?, ¿marido y familiares creyeron en su inocencia y se compadecieron de ella o, por el contrario, amparándose en la objetividad de los hechos y el dolor por la pérdida de Pedro siempre vieron en Antonia una criminal infanticida? En este mismo orden de cosas: ¿aseguraba la justicia la tranquilidad y el orden público simplemente encomendado la justicia de una mujer enferma y demente a una familia pobre y sin apenas recursos? Y por último, ¿el trato que Antonia recibió después de fenecida la causa fue correcto o el diagnóstico emitido por los facultativos ya en abril de 1798 sentó los cimientos de una barrera infranqueable y diferenciadora que promovió sentimientos de rechazo, miedo e incomprensión hacia ella?

5. Recapitulación y conclusiones

A lo largo de la historia han sido muchos y muy variados los sujetos considerados *diferentes*. Esta investigación partió de que las personas afectadas por la demencia y la locura fueron receptoras de tal discriminación, y su propósito ha sido el de observar cómo su calificación y tratamiento han ido variando a lo largo del tiempo, en concreto, en el transcurso del siglo XVIII.

Recapitulando las ideas principales tratadas en el trabajo, en primer lugar, centramos la atención en el valor e importancia concedidos a la justicia, y, en concreto, enfatizamos las capacidades y grandes líneas de actuación del Tribunal de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Presentados estos antecedentes, tratamos a continuación las variaciones del término ‘locura’ para, tras ello, observar por medio del

⁵¹ *Ibidem*, f. 108v.

⁵² *Ibidem*, f. 111v.

⁵³ *Ibidem*, fols. 116r-117v.

caso de Antonia López cómo la justicia, a través de la sentencia –espejo de miedos, inquietudes y desconfianza–, influía en la privacidad de los individuos y condicionaba, simultáneamente, la vida pública.

Con todo, cabría preguntarnos: tomando como referencia el veredicto final de la Chancillería al caso tratado, ¿podríamos hablar de un incipiente cambio de actitud hacia los que padecían locura?, ¿serían éstas las bases del cambio de la punición, segregación y desigualdad hacia la comprensión o compasión, integración y el equilibrio de la enfermedad respecto a los miembros “sanos” de la sociedad? Sin duda, afirmarlo con rotundidad sería, cuanto menos, pretencioso, pues para ello se requeriría de la confrontación pormenorizada con otras fuentes de información, por ejemplo, otros pleitos relativos al ARCHV e incluso, a otros tribunales de justicia. Y también ésta sería una investigación que bien podría cruzarse con las indagaciones relativas a nuevas corrientes historiográficas, como la historia de las emociones y los sentimientos.

Aun existiendo criterios dispares, el estudio de la locura y todo lo circundante a ella no desequilibra el rigor y la seriedad en la investigación: ciertamente, el mundo de la sinrazón está comparativamente menos iluminado en cuanto a fuentes que otros, pero existe el volumen suficiente como para, con el método adecuado, abrir vías de interpretación a nuevas búsquedas. Lo resumió Domínguez Ortiz: «el tema de los enfermos mentales es muy interesante, ya que la población psíquicamente anormal siempre ha sido muy elevada»⁵⁴.

⁵⁴ Antonio Domínguez Ortiz, “Prólogo”, en Carmen López Alonso, *Locura y sociedad en Sevilla: historia del Hospital de los Inocentes (1436?-1840)*, Sevilla, Diputación Provincial de Sevilla, 1988, pp. 17-19.